



PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SENTENCIA N ° 233/2017

Córdoba, 29 de Junio de 2017

Vistos por Antonio Salmoral García, Juez que sirve el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n ° 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos con el ordinal 22/2017, con intervención de las siguientes partes; PARTE RECURRENTE: D. [REDACTED] representado y defendido por el letrado D. Enrique Paredes Cerezo, PARTE RECURRIDA: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, teniendo por objeto; ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: resolución sancionadora de las tramitadas por el ayuntamiento de Málaga bajo número de boletín A0100376

HECHOS

PRIMERO.- Que por la actora se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y tras alegar hechos y derecho solicitó sentencia *condenando al organismo demandado a la anulación de la sanción impuesta con expresa condena en costas.*

SEGUNDO.- Que, previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, se dictó providencia por la que se ordenaba la admisión de la demanda y su traslado a la demandada, a más de citar a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y ordenar a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del término señalado para dicha vista. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora a fin de poder hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Que, celebrada la vista en el día y hora señalados, y el resultado que es de ver en la correspondiente acta levantada, al darse por terminado el acto se declararon los autos conclusos, mandándose traer a la vista para sentencia.

Se fijó la cuantía del recurso en 100 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En virtud de la denuncia formulada el 21 de Febrero de 2016 a las 1:25 horas contra el actor, es sancionado con multa de 101 euros como consecuencia de una reunión de 8 personas consumiendo bebidas alcohólicas en una vía pública por infracción a la ordenanza sobre convivencia ciudadana en su artículo 23.1 B) y ello como consecuencia de consignar en la denuncia la permanencia y concentración de 8 personas consumiendo bebidas en zonas no autorizadas y en función de no haberse realizado alegaciones de descargo a la citada denuncia.

2.- La parte actora se ratifica exclusivamente en las alegaciones formuladas en el acto de la vista. Admisibilidad de la demanda en tanto no consta la razón por la que no se practicó el segundo intento de notificación personal y la ausencia del texto íntegro de la resolución sancionadora de la notificación edictal.

Vulneración del principio de legalidad por ausencia de justificación en el expediente administrativo de conceder al actor la posibilidad de efectuar alegaciones de descargo sin existir certeza sobre la correspondencia del reverso de la denuncia enviada con la copia que obra en el expediente administrativo.

Vulneración del principio de presunción de inocencia al no existir prueba de la concurrencia de elementos del tipo, no existiendo concentración de personas, existiendo la duda sobre qué tipo de bebidas consumían sin que pusieran en peligro la pacífica convivencia ciudadana.

La administración ha remitido unas alegaciones. En ellas expone la corrección de la notificación y el carácter extemporáneo del recurso aportando la copia del boletín oficial del estado de 21 de Julio de 2016

Código Seguro de verificación:nysYNfG2Ydc0I3NyW+5ZLA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 30/06/2017 09:10:35 | FECHA | 30/06/2017 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 1/4 |



nysYNfG2Ydc0I3NyW+5ZLA==



3.- El artículo 58 de la ley 30/92 viene a determinar: 2. *Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente, añadiendo en el apartado 3º: 3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.*

El 59.5 de la ley 30/92, acerca de la práctica de la notificación, dispone: 5. *Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.*

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.

En el punto 1 se indica: 1. *Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.*

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

El artículo 61 del mismo cuerpo legal establece: *Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario Oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.*

En el caso de autos, se publicó en BOE de 21 de Julio de 2016 la resolución sancionadora. Documento aportado en alegaciones escritas por la administración demandada, dando por practicada la notificación en el plazo establecido en la misma y concediendo pie de recurso contencioso administrativo.

La publicación efectuada no contiene el texto íntegro si se comprueba con la resolución sancionadora que obra al folio 1 pues aunque se deja constancia del precepto infringido y su relación, no se consigna el hecho denunciado.

La sentencia de 15 de Noviembre de 2012 del Tribunal Supremo razona una decisión en recurso de casación contra sentencia del TSJ Galicia de 22 de Julio de 2010, en la siguiente medida:

QUINTO.- *Son los artículos 58 (LA LEY 3279/1992), 59 (LA LEY 3279/1992) y 60 de la citada LRJPA (LA LEY 3279/1992), el marco de referencia que determina la forma en la que han de practicarse las notificaciones y publicaciones, y los preceptos que expresan los requisitos que determinan la eficacia de lo actuado, requisitos que persiguen un objetivo muy específico que no es otro que la necesidad de evitar la indefensión del administrado.*

La Jurisprudencia sigue en esta materia un criterio muy lineal que destaca, siempre, la

Código Seguro de verificación:nysYNfG2Ydc0I3NyW+5ZLA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 30/06/2017 09:10:35 | FECHA | 30/06/2017 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 2/4 |



nysYNfG2Ydc0I3NyW+5ZLA==



necesidad del cumplimiento de los requisitos legales al específico efecto de poder concluir que, en función de este cumplimiento, se puede afirmar que el administrado conoce el texto íntegro del acto y los recursos que contra el mismo caben, plazo de interposición de los mismos y órgano ante el que llevarla a cabo. Es más, un análisis minucioso del tratamiento de la notificación a lo largo del tiempo revelará (STS de 14 de noviembre de 1.988) que, "si bien en un principio se tendía a destacar que la misma perseguía la simple puesta en conocimiento de los particulares del concreto contenido de un acto administrativo que afectaba a sus derechos, en un momento posterior se considera que era necesario dotar de objetividad a los elementos accesorios del acto notificado, llegando a atribuirse un valor formal a la exigencia de que en la notificación de un acto administrativo se hiciera constar, amen del contenido íntegro de éste, otros elementos que permiten avanzar en un concreto fin, cual es la exigencia de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa del administrado. Quizás sea este último fin el que ha incidido en que en los modernos Ordenamientos Jurídicos y en la Jurisprudencia de los Tribunales se eleven los mecanismos y garantías con que las leyes rituarías rodean los actos de comunicación ...".

Del conjunto de estos preceptos vamos a destacar dos aspectos concretos:

- 1) El contenido de la notificación, que según dispone el artículo 58.2, "(...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente ",
- 2) La regulación de las notificaciones defectuosas contenida en el artículo 58.3, con arreglo a la nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (LA LEY 156/1999): "Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda".

En síntesis, pues, la reforma operada por la Ley 4/1999 implica:

a) Que, en todo caso ---como requisito imprescindible--- en cualquier notificación considerada defectuosa ha de contenerse, necesariamente, el texto íntegro del acto; esto es, que, de los cinco requisitos que, en el artículo 58.2 de la misma LRJPA (LA LEY 3279/1992), se exigen para toda correcta notificación de las resoluciones o actos administrativos, la presencia del primero ---el texto íntegro del acto--- deviene imprescindible. Su ausencia o falta de integridad implica la nulidad de la notificación y la imposibilidad de su subsanación a través de la vía que examinamos del artículo 58.3.

b) Que este precepto contempla, en realidad, dos vías para la subsanación de una notificación defectuosa ---pero que contenga el texto íntegro del acto---: bien la interposición de cualquier recurso que proceda, bien la realización de actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación.

(...)

SEXTO.- Pues bien, la aplicación de la anterior jurisprudencia a los hechos anteriormente señalados nos llevan a la conclusión de que el recurso de reposición se interpuso dentro de plazo, por cuanto:

1) La publicación en el DOG el 17 de abril de 2006 no contenía el texto íntegro del acto, sino únicamente su parte dispositiva, lo que determina que tal publicación merezca la consideración de defectuosa, con las consecuencias previstas en el artículo 58.3 de la LRJPA (LA LEY 3279/1992), esto es, que surtirá efecto "...a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda", en este caso el recurso de reposición.

Código Seguro de verificación:nysYNfG2Ydc0I3NyW+5ZLA==. Permítele la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 30/06/2017 09:10:35 | FECHA | 30/06/2017 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | nysYNfG2Ydc0I3NyW+5ZLA== | PÁGINA 3/4 |



nysYNfG2Ydc0I3NyW+5ZLA==



(...)

4.- En el supuesto de autos la aplicación de esta doctrina al caso hace entender que la fecha en que debe tomarse como conocido el acto a efectos de notificación es la invocada de 10 de Enero de 2017 de comunicación de la providencia de apremio. Entendiendo en este caso que procede considerar admisible el recurso por esta razón.

5.- La aportación mediante alegaciones de un reverso de la denuncia no permite sustituir el déficit del expediente administrativo. Impreso y enviado también en soporte informático, sólo incorpora anverso de la denuncia; de manera que en la misma no se hace constar que la ausencia de pago o de formulación de alegaciones implicaría la consecuencia de convertirse primero en propuesta y posteriormente en resolución como tampoco la concesión de plazo para alegaciones de descargo. De tal forma que las oportunidades que con plenitud es necesario ofrecer a la parte actora para considerar cubierto el principio o derecho de defensa en este caso no aparecen justificadas, alegaciones, prueba, efectos de su realización y de su no realización.

Consecuente con ello debe estimarse el recurso pues la sanción, fruto de la ausencia de alegaciones frente a la denuncia, se habría impuesto de plano.

6.- En materia de costas al tratarse de una estimación habrán de ser impuestas a la administración demandada por imperativo de lo establecido en el artículo 139 de la ley 29/98.

FALLO

Debiendo estimar el recurso formulado contra resolución sancionadora de las tramitadas por el ayuntamiento de Málaga bajo número de boletín A0100376, se estima; declarando la nulidad de la actividad recurrida, con imposición de costas a la administración demandada.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones con inclusión del original en el libro de sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Notifíquese haciendo saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno conforme a lo establecido en los artículos 80 y 81 de la ley 29/98.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.



Código Seguro de verificación:nysYNfG2Ydc0I3NyW+5ZLA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 30/06/2017 09:10:35 | FECHA | 30/06/2017 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 4/4 |



nysYNfG2Ydc0I3NyW+5ZLA==